



DICTAMEN 3/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

Dña. Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/202X, de XX de XXXX, por el que se actualiza el Real Decreto 1398/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Mecanizado y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Real Decreto 1687/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Real Decreto 1630/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Real Decreto 387/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros y se fijan sus enseñanzas mínimas y el Real Decreto 882/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros y se fijan sus enseñanzas mínimas de la Familia profesional de Fabricación Mecánica del Sistema Educativo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone que la formación profesional en el sistema educativo consta de los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización de grado medio y de grado superior. Conforme establecen los artículos 6.3, 6.4



y 6.5, el Gobierno debe fijar en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional establece, además, que deberá regular los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

En el artículo 6.6 de la Ley mencionada se determina que las Administraciones educativas deben revisar periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento y a los cambios que pudieran haber surgido en el ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

Como novedad normativa introducida por el artículo 39.6 de la Ley se debe citar que los aspectos del currículo, que estén regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y se mantendrá el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Las enseñanzas mínimas requieren el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para las que no la tengan. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece una tipología de las ofertas del Sistema de Formación Profesional que se organiza, de manera secuencial, en los siguientes cinco grados: a) Grado A: Acreditación parcial de competencia. b) Grado B: Certificado de competencia. c) Grado C: Certificado profesional. d) Grado D: Ciclo formativo de grado medio y superior y e) Grado E: Curso de especialización. En cada uno de los Grados existirán ofertas vinculadas a los niveles 1, 2 y 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en su nueva configuración.

Se debe tener presente que la citada ley prevé en su disposición transitoria segunda que la ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo continúe vigente hasta que se lleve a cabo el desarrollo normativo correspondiente de la Ley. En el mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria tercera, que mantiene la vigencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, hasta que sea desarrollado reglamentariamente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableció los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, llevándose a efecto mediante Orden Ministerial aprobada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.



El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableció en su artículo 9.4, la obligación de mantenerlo permanentemente actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, debía efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Como se afirma en la parte expositiva de la norma, la Orden PRE/2052/2015, de 1 de octubre, actualizó catorce cualificaciones profesionales de la familia profesional Fabricación Mecánica, conforme prevé el Real Decreto 817/2014, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 813/2007, de 22 de junio, y Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre; y se modifican parcialmente determinados anexos establecidos por Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre.

La Orden PRA/1879/2016, de 9 de diciembre, actualizó cualificaciones profesionales de la familia profesional Fabricación Mecánica, según la vía prevista en el Real Decreto 817/2014, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre.

La Orden PCI/756/2019, de 9 de julio, actualizó, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero; el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre; el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; el Real Decreto 730/2007, de 8 de junio; el Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, y el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre.

La Orden EFP/954/2020, de 12 de octubre, actualizó, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por reales decretos de cualificaciones profesionales.

En el proyecto que se analiza de la Familia Profesional de Fabricación Mecánica, se actualizan los títulos siguientes:

- Título de Técnico en Mecanizado.
- Título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica.
- Título de Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica.
- Título de Técnico en Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros.
- Título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros.



Contenido

El proyecto actualiza cinco Reales Decretos que modifican otros tantos Reales Decretos, que establecen, respectivamente, los títulos relacionados anteriormente en los Antecedentes.

El Artículo 1 actualiza el Real Decreto 1398/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Mecanizado y se fijan sus enseñanzas mínimas. Tiene cinco apartados que modifican respectivamente el artículo 2, artículo 6, artículo 7, artículo 8 y el Anexo I de Módulos profesionales.

El artículo 2 actualiza el Real Decreto 1687/2007, de 14 de diciembre, que se establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas. Tiene cinco apartados que modifican respectivamente los artículos 2, 6, 7, 8 y anexo I.

El artículo 3 actualiza el Real Decreto 1630/2009, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas. Tiene cinco apartados que modifican respectivamente los artículos 2, 5, 6, 9 y parcialmente el anexo I.

El artículo 4 actualiza el Real Decreto 387/2011, de 18 de marzo, que establece el título de Técnico en Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros y se fijan sus enseñanzas mínimas. Tiene cuatro apartados que modifican respectivamente los artículos 2, 6, 8 y Anexo I.

El artículo 5 actualiza el Real Decreto 882/2011, de 24 de junio que establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros y se fijan sus enseñanzas mínimas. Tiene cuatro apartados que modifican los artículos 2, 6, 8 y anexo I.

El proyecto concluye con la Disposición final primera, que regula el *Título competencial* y la Disposición final segunda que trata sobre la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

Según se indica en la parte expositiva de la norma y en los contenidos de los diversos apartados del articulado del proyecto, las cualificaciones profesionales que originan las modificaciones de los distintos Reales Decretos de títulos y enseñanzas mínimas del proyecto fueron actualizadas en su momento. Con el proyecto se procede a incorporar en los Reales Decretos tanto las actualizaciones aprobadas mediante Orden como otras modificaciones de mayor entidad.



Por lo que respecta a las cualificaciones profesionales actualizadas mediante la vía de la Orden ministerial, llama la atención que habiendo sido aprobada la actualización de las mencionadas cualificaciones profesionales afectadas por el proyecto en años precedentes que datan incluso de 2015, su incorporación al correspondiente Real Decreto por el que se aprueba el correspondiente título y enseñanzas mínimas en el ámbito del sistema educativo, que se realiza mediante los artículos del proyecto, se lleve a cabo en un plazo de tiempo tan distante desde su actualización.

Se recomienda reducir, en la medida de lo posible, el tiempo que transcurra entre la actualización y modificación de las cualificaciones profesionales hasta su inclusión en los Reales Decretos que aprueban los títulos y las enseñanzas mínimas en el sistema educativo de formación profesional, como se indica en la observación educativa del apartado IV a) de este Informe.

b) A la constancia de los artículos del proyecto

Como se ha indicado en el apartado de Contenido, referido al proyecto, el mismo consta de cinco artículos, que figuran con números arábigos. Según prevé la Directriz 54, párrafo segundo, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa, los artículos de contenido modificativo se numerarán con ordinales escritos en letras y destacarán tipográficamente. Sin embargo, los cinco artículos del proyecto no figuran con ordinales escritos en letras sino con números arábigos (Págs. 2, 28, 52, 85 y 117).

Se sugiere revisar este aspecto, ya que con ello mejoraría la transparencia del proyecto al quedar diferenciado con claridad la constancia del artículo correspondiente y de los artículos que se modifican de la norma afectada. Por otra parte, de esta forma se unifica el criterio seguido al respecto en el proyecto nº 2/2023 (Pág. 4, 36 y 74), siguiendo asimismo la Directriz de Técnica normativa nº 54, párrafo segundo antes mencionada.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva de la norma

En la parte expositiva del proyecto se cita el artículo 5 del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el artículo 5 del mismo se establecen las competencias correspondientes de la Secretaría General de Formación Profesional y, entre otras, le corresponde el establecimiento y actualización de los títulos de formación profesional, cursos de especialización y certificados de profesionalidad.



Teniendo en consideración la extensión del referido artículo 5, se sugiere completar la cita haciendo constar el “artículo 5, apartado 3. letra a)” del mismo, al que se hace referencia.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) Este Consejo considera positivo proseguir las actuaciones de detección proactiva de necesidades y el mantenimiento de la actualización permanente de los diversos ciclos formativos de las familias profesionales, cumpliendo de esta forma las necesidades de actualización del alumnado y de los sectores productivos y atendiendo de esta forma las previsiones legales y reglamentarias al respecto.

No obstante, se recomienda reducir, en la medida de lo posible, el tiempo que transcurra entre las actualizaciones de las cualificaciones profesionales y su incorporación a los Reales Decretos que establecen los títulos y las enseñanzas mínimas en la Formación profesional del sistema educativo.

b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación y Formación Profesional a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Disposición adicional sexta de los reales decretos modificados por el proyecto

Se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este título.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de este ciclo formativo los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.



2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas ~~en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad~~ en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 31 de enero de 2023

LA SECRETARIA GENERAL,

Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -